



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, sin haberse surtido la notificación personal, la parte demandada allega poder al correo del juzgado debidamente signado y será agregado al digital; en atención a lo anterior se le tendrá notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a JEINER EMILIO LUCUMI CARABALI notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, **a partir de la fecha de notificación del presente proveído**, conforme previsto en el artículo 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente digital para lo de su cargo.

[76001311000620230008700](https://expediente.cendoj.gov.co/76001311000620230008700)

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte pasiva en este asunto al abogado María Geraldine Rangel Mantilla.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7818c8eb8b631b71e2c993c803224623c1570a496987e75ef971af0cbcb10dc1**

Documento generado en 12/05/2023 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>